

**RAWSON,** 5 de julio de 2016.

**----- VISTOS: -----**

----- Estos autos caratulados: **“A., M. E. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 561/15 ISSyS” (Expte. N° 23.834 -A- 2015).**-----

**----- DE LOS QUE RESULTA:-----**

----- I. Que a fs. 25/29 el señor M. E. A. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 561/2015, emitida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros (art. 9 de la Ley XVIII N° 32). Por medio de aquella, el organismo previsional rechazó el Recurso de Reconsideración que interpuso contra el acto administrativo que denegó el reclamo que formulara a fin de que se modifique su cargo de movilidad. Este último le fue asignado al momento de acogerse al beneficio jubilatorio, en el marco de la normativa previsional, por la Resolución N° 1586/14 -ISSyS, y consistió en la Categoría 18 -Director-, del Escalafón de la Administración Central.-----

----- En el apartado “Hechos” comenta que, el 25 de agosto de 2014, solicitó ante dicha repartición que la liquidación de sus haberes jubilatorios se efectúe en base al cargo Jefe de Departamento, Clase II, Categoría 16, de la Dirección General de Obras Públicas de Arquitectura de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos. En consecuencia, que se lo considere incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 10/11, desde el mes de junio de 2007 y hasta su jubilación. Fecha en que se dictó el Decreto N° 591/07 por el cual ocupó el referido cargo en la mencionada Dirección, en virtud del traslado dispuesto en él.-

----- De resultas, pidió la correspondiente recategorización, actualización del promedio de determinación del haber jubilatorio y el pago retroactivo de la diferencia de éste, desde la vigencia de dicho Convenio.-----

----- Relata que el 30 de enero de 2003, momento en que ejercía el cargo de Director de Servicios Generales de la Secretaría General de la Gobernación (con reserva de su cargo de Jefe de Departamento, Dirección General de Administración de Personal), sufrió un infarto agudo de miocardio, por lo que fue reemplazado en el mes de febrero de ese año.--

----- Afirma que desde dicho infortunio y hasta enero de 2004, fecha en que obtuvo el alta transitoria, se le abonó su sueldo sin modificaciones. Y que, a partir de entonces, se le redujo, por lo que comenzó a percibir el de aquel cargo de Jefe de Departamento.-----

----- Aduce que, de ese modo, el cargo de Director, lo desempeñó hasta febrero de 2003.-----

----- Expone luego que, mediante Resolución XII - 03, del 21 de enero de 2009, de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, se aceptó su renuncia al cargo de Jefe de Departamento de la Dirección General de Obras Públicas, a partir del 01 de febrero de ese año, a fin de acogerse a los beneficios jubilatorios.-----

----- Señala que la Resolución N° 1586/14 -ISSyS, del 4 de noviembre de 2014, al rechazar la petición antes descripta, omitió considerar su desempeño en el mencionado cargo.-----

-

----- Y que, interpuesto Recurso de Reconsideración contra aquella, el acto administrativo que ahora opugna (Resolución N° 561/15-ISSyS, del 27 de abril de 2015) confirmó lo resuelto. Manifiesta que en esta resolución se reitera la denegatoria por haber cubierto el cargo de Director por un período superior a cuatro años, dentro del lapso contemplado a los efectos de la determinación del haber original.-----

----- Reconoce que, a los fines de su liquidación, debe tomarse aquella categoría en la que hubiere permanecido el agente por un lapso no menor a cuatro años, durante el período en el cual se calcula el promedio para su determinación. Y que, en el supuesto de desempeñarse en más de un cargo, por una fracción de tiempo no menor a 4 años, se tomará como referencia el de mayor jerarquía. Dice que ello surge de la normativa indicada en ambos resolutorios. Sin embargo, advierte que la ley no especifica que el cargo de Director es la mayor jerarquía.-----

----- Aclara que fue Director de Servicios Generales de la Secretaría General de la Gobernación, designado mediante Decreto N°1583, del 7 de septiembre de 1992, pero no ejerció ese cargo en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos. Subraya que en ésta fue Jefe de Departamento, por un período mayor a cuatro años.-----

----- Indica que, oportunamente, la Dirección de Previsión, al analizar el caso bajo la normativa del art. 86 de la Ley XVIII N° 32, informa que ocupó el cargo de Director, Categoría 18, del Escalafón de la Administración Central, desde el 01 de febrero de 1999 al 01 de enero de 2004; y la Categoría 16 Jefe de Departamento, desde el 04 de enero de 2004 al 31 de enero de 2009. Y que ello se tuvo en cuenta para la integración del promedio a fin de determinar su haber jubilatorio.-----

-

----- Se queja que en ese detalle no se consideró que, a partir del 30 de enero de 2003, presentó certificado médico ante el suceso antes descripto,

por lo que no ejerció el cargo de Director desde esa fecha y hasta enero de 2004.-----

----- Por otra parte, sostiene que la Resolución N° 561/15 -ISSyS, estimó irrelevante la inexistencia de justificativos legales que avalen la no inclusión de los Directores dentro del Convenio Colectivo N° 10/11.-----

----- Colige que la categoría Director, Clase I, según Ley N° 1987, corresponde a la de Jefe de Área, Categoría XIV del Convenio citado. Aduce que, en otras dependencias de la Administración Pública Provincial, la Categoría 18, Director Clase 1, Personal Jerárquico del Decreto Ley N° 1987 (Ley I N° 74), se modificó, en sus respectivos Convenios, por Jefe de Área, Clase XIV, Personal Superior Jerárquico.---

----- Destaca que, a la firma del Convenio N° 10/11, todos los agentes mencionados en el art. 8 del Decreto N° 591/07, activos o pasivos, fueron recategorizados, excepto él.-----

----- Apunta, además, que el ámbito de aplicación de aquel es el lugar donde desempeñó sus últimas funciones hasta su jubilación (art. 3) y que existe un Decreto que lo incluye en Obras Públicas.-----

----- Agrega que la Resolución N° 1586/14-ISSyS refirió a la Nota N° 1804/12, suscripta por el Director General de Obras Públicas. Y que éste informó que no resulta ser personal encuadrable en el Convenio, sin mencionar instrumento legal alguno que explique el por qué de la negativa.-----

----- Asevera que el organismo previsional desconoce los antecedentes obrantes en ese Instituto y que la resolución atacada omitió considerar la Nota N° 5169/12, del 20 de julio de 2012. Reseña que en ella, la Directora de Previsión del ISSyS remite a la Directora de Administración de Recursos Humanos de “D.A.R. H. S.G.P. M.E. y O.P.”, un listado de los beneficiarios previsionales que, en dicha fecha, tenían vinculada su movilidad a un cargo de la Administración Central. Ello, a fin de que confirme quiénes prestaron servicios en la Dirección General de Obras Públicas, según Convenio Colectivo de Trabajo N° 10/11. Dice que en la misiva se indica que la información es indispensable para la aplicación de la movilidad de las prestaciones previsionales derivada del citado Convenio Colectivo.-----

----- Comenta que, en respuesta a dicho requerimiento, en la Nota N° 3564/12, del 25 de octubre de 2012, suscripta por el Director General de Obras Públicas de Arquitectura, se adjunta el Anexo I, en el cual figura el personal que se jubiló o retiró en los últimos años y, el Anexo II, donde se transcriben las categorías que corresponderían de acuerdo al Convenio. Subraya que las notas fueron emitidas a más de tres años de la fecha de su jubilación.-----

----- Destaca que en el Anexo I, Ley I N° 74, se consigna: “A., M. E., Documento 5.510.981, Jefe Departamento, Clase II, Agrupación Personal Jerárquico, Motivos Jubilación”. Y que, en el Anexo II, según Convenio Colectivo N° 10/11, se lee: “A., M. E., Documento 5.510.981, Personal Superior/Jerárquico, Clase XIII, Denominación Jefe Departamento”. Dice que ambos fueron suscriptos por la persona a cargo de la Dirección General de Obras

Públicas de Arquitectura.-----

----- Estima que, de ese modo, se le dio mayor valor legal a las consideraciones vertidas por un Director que a lo indicado en los anexos descriptos, correspondientes al Convenio Colectivo N° 10/11.-----

----- Menciona que éste, en el art. 39, determina que la Carrera Personal Superior / Jerárquico es la siguiente: Clase XIV Jefe de Área, Clase XIII Jefe Departamento Administrativo Contable, Clase XIII Jefe Departamento Suministros, Clase XIII Jefe Departamento Técnico. Y que, en el Decreto Ley N° 1987/81, denominado Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial, el Personal Superior Jerárquico se integra con: Clase I Director, Clase II Jefe de Departamento, Clase III Jefe de División. Cuestiona su exclusión del Convenio ya que -insiste-, el cargo de Jefe de Área previsto en éste, equivaldría al de Director de aquel.-

----- Funda en derecho, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.-----

----- II. Corrido el traslado de rigor, a fs. 59/61 el Instituto apelado solicita se rechace el recurso incoado. En el apartado “Cuestiones Preliminares”, se opone al diligenciamiento de las medidas probatorias ofrecidas por el quejoso en tanto entiende que este tipo de recursos es “limitado”, lo que impide su producción.-----

----- Luego, en el título: “Consideraciones sobre la categoría de movilidad asignada al jubilarse. Aclaración previa del error de categorización inicial”, explica que, a fin de determinar el haber jubilatorio del apelante, se promediaron las remuneraciones percibidas en los últimos diez años con anterioridad al cese de servicios (fs. 42/45), Aclara, que al ser la fecha de cese el 01 de febrero de 2009 (fs. 34), ese período abarcó desde enero de 1999 a enero del 2009. Ello, de conformidad a las pautas del art. 80 1.a) de la Ley XVIII N° 32.-----

----- Dice que, en dicha oportunidad, se le asignó erróneamente como categoría móvil la 16 que, según el escalafón de la Administración Central, corresponde a la Jefatura de Departamento; y que esa fue la última categoría en la que laboró hasta el momento de cesar en la actividad en la Dirección General de Obras Públicas de Arquitectura (fs. 32 y 34).-----

----- Manifiesta que, advertido el equívoco, el sector previsional competente notificó al recurrente y lo corrigió, de oficio, por la 18

Director, categoría en la que permaneció desde el 01 de febrero de 1999 al 01 de enero de 2004.-----

----- Resalta que, por entonces, no hubo queja ni reclamo alguno del ahora apelante, quien consintió la rectificación apuntada.-----

----- Agrega que el yerro, probablemente, se debió a dos circunstancias. O porque se tomó como categoría movable la última ejercida al momento del cese -Jefe de Departamento- o, porque se la consideró como la de mayor desempeño en los últimos diez años.-----

----- Aclara que ninguno de los dos criterios se ajustaban a la normativa vigente sobre movilidad establecida en el art. 86, inc. a, de la ley previsional provincial.-----

----- Sostiene que la categoría de mayor jerarquía en la que revistó A. durante los diez años sujetos a promedio de remuneraciones anteriores a su cese, dentro del mismo escalafón de la Administración Central, fue la 18 Director.-----

----- Finalmente, en el apartado “Consideraciones que desnaturalizan los fundamentos del reclamante”, esgrime que el recurrente reclama la modificación de su categoría de movilidad al tomar conocimiento del Convenio Colectivo N° 10/11 para empleados de Obras Públicas.-----

-

----- Indica que dicho Convenio contempla mayores beneficios laborales para los trabajadores de la Dirección de Obras Públicas de Arquitectura Provincial, con funciones en la Dirección General, dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Provincia. Y que no resulta aplicable a la categoría 18 Director, tal como se informó en la Nota N° 1804/12, suscripta por el Director General de aquella (fs. 79/80).-----

-

----- Considera indiferente que el apelante haya ocupado el cargo de Director de Servicios Generales de la Secretaría General de la Gobernación y no en la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, pues su categoría de movilidad es la 18 Director, perteneciente al escalafón de la Administración Central. Ello -aclara-, independientemente, de haber cumplido funciones en una u otra Dirección.-----

-

----- Expresa que las argumentaciones expuestas por A. sobre el Decreto N° 591/07, así como sobre la aplicabilidad del Convenio, su situación laboral por recategorizaciones, licencia por enfermedad con reemplazo de su Dirección y/o reserva del cargo de Jefe de Departamento, responden a acontecimientos del ámbito de su actividad o empleo. Advierte que

resultan ajenas a la incumbencia previsional, sin incidencia en la categoría de movilidad asignada, según las normas previsionales de encuadre.-----

----- Alega que no implica modificación alguna al respecto la Nota N° 3564/12 y sus anexos (fs. 98/104), en la que el quejoso aparece con la categoría Jefe de Departamento, incluido en el Convenio Colectivo N° 10/11. Dice que ello refleja, a título meramente ilustrativo, que le era aplicable aquel a ese cargo, “si hubiera estado en actividad al momento de cesar en el servicio”.-----

----- Aduce que no es ésta la pauta a tener en cuenta, es decir, el último cargo desempeñado, a los fines de la asignación de la categoría de movilidad en el ámbito previsional, conforme el art. 86 antes mencionado.-----

-

----- Explica que la categoría de movilidad que debe asignarse a un jubilado no es la desempeñada al momento del cese de la actividad, en autos, Jefe de Departamento Categoría 16, aunque en ésta haya permanecido la mayor cantidad de tiempo durante los últimos diez años sujetos a “promedio”. Sino -continúa- aquella categoría de mayor jerarquía en la que haya laborado durante esos años. En el caso de A. esta es la de Director 18, según las certificaciones de su ex empleador (fs. 14/15 vta.).-----

----- Dice que no existe motivo jurídico ni fundamentación en derecho que autorice a modificar la categoría de movilidad asignada -18 Director- según la corrección de fs. 47/50. Y que, por ello, le es inaplicable el Convenio Colectivo N° 10/11 de Obras Públicas.-----

----- En consecuencia, ratifica la Resolución apelada y su anterior, la N° 1586/14 -ISSyS.-----

----- A fs. 62 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 63/64. Considera que el recurso intentado por el señor A. debe ser rechazado en tanto carece de sustento para demostrar que fue enmarcado incorrectamente en el cargo en que se jubiló y que debe ser incluido en el Convenio Colectivo N° 10/11.-----

----- No advierte argumentos suficientes que desvirtúen el Dictamen N° 1521/04 y la posterior Resolución N° 1586/14.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- 1. Que conforme tiene sentado este Cuerpo en casos análogos, el recurso que nos ocupa es limitado y se satisface en la medida que constituye un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano

administrativo, Instituto de Seguridad Social y Seguros. Exigencia asegurada en tanto el Tribunal actúa como de "derecho" cuando decide sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas. Posee, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan solo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios, o implicara la denegación de la defensa en juicio. Que este control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa (SI N° 70/SCA/98, 7, 9, 62 y 80/SCA/02, 22/SCA/04, 17 y 34/SCA/08, 23/SCA/16, entre otras).--

----- Que de este modo, la potestad cognoscitiva del Tribunal se encuentra constreñida y difiere notoriamente de la que le es propia en el juicio pleno, cuando la jurisdicción se incita por vía de la acción. En estos Recursos, el carácter de aquella es eminentemente revisora: el control debe limitarse a las cuestiones que han sido propuestas y sometidas a la decisión administrativa atenta la regla de la congruencia (SI N° 101/SCA/11). Además, este Tribunal no debe expedirse sobre la concesión del beneficio requerido sino observar la legalidad en el obrar del órgano competente para resolver.-----

----- Que, en tal contexto, procede verificar la legitimidad de los fundamentos expuestos por el organismo previsional al rechazar la modificación del cargo en virtud del cual se consignó la categoría de movilidad jubilatoria del señor M. E. A..-----

----- 2. Según el Expediente Administrativo N° 3498/08 -ISSyS: “A. E. s/ Jubilación Ordinaria Ley Pcial N° 3923”, acordado a los presentes, el recurrente se acogió al beneficio jubilatorio a partir del 01 de febrero de 2009 (Resolución N° 392/09 -ISSyS, fs. 41).

----- Cabe acordar entonces que, al ser aquella la fecha del cese de la actividad del apelante (fs. 34), la ley aplicable, a la cual debe subsumirse el análisis de su pretensión es la XVIII - N° 32. “Y ello así por cuanto el derecho a obtener el beneficio jubilatorio, que constituye un derecho latente en expectativa, un derecho en ejercicio mientras se está en actividad, se concreta y consolida el día del cese de la prestación laboral. Nace en ese instante el derecho a la obtención del beneficio, se transforma allí en un derecho adquirido; y a los fines de la determinación de los beneficios jubilatorios rige la ley vigente al tiempo de operarse la cesación de la actividad...” (SI N° 56/97).-----

----- Ahora bien, la normativa, en el art. 80 dispone: “El haber de las prestaciones que se acuerdan por imperio de la presente ley será móvil, y se determinará conforme las distintas prestaciones: ... 1.a) Si todos los servicios computables fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones percibidas durante el período de diez (10) años

inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio...”.-----

-

----- Por su parte, el art. 86 establece: “... Cuando el haber inicial previsional se hubiera determinado por promedio de remuneraciones, se asignará al haber jubilatorio, al solo efecto del cálculo de la movilidad, una categoría de referencia siguiendo estos criterios: a) Se tomará aquella categoría, cargo o grado en el que hubiera permanecido durante no menos de CUATRO (4) años durante el período en el cual se calculó el promedio para la determinación del haber inicial. En el supuesto de existir más de un cargo en el que se desempeñara no menos de CUATRO (4) años, se tomará como referencia el de mayor jerarquía...”.-----

----- De este modo es como se configura uno de los elementos del status jubilatorio, como lo es la categoría de movilidad asignada según la ley vigente al momento de cesar en la actividad, hito que determina la consolidación del derecho.-----

----- 3. El análisis del trámite administrativo da cuenta de que el organismo recurrido, tal como indica la normativa señalada, realizó el promedio de las remuneraciones obtenidas por el señor A. durante los últimos diez años previos al cese de servicios, a fin de determinar su haber previsional inicial. Esto es, desde febrero de 1999 a diciembre de 2008 (fs. 36/39).-----

----- En dicha oportunidad, como el propio Instituto lo reconoce en el responde, le fue asignada por error, como categoría de movilidad la 16 Jefatura de Departamento-, según el escalafón de la Administración Central (fs. 36). Cargo éste que desempeñó, en la Dirección General de Obras Públicas de Arquitectura, hasta el cese de su actividad (fs. 32).-----

----- Advertido el equívoco procedió, de oficio, a su corrección, sin que nada manifestara el apelante al respecto. Le asignó entonces la categoría 18 -Director-, dentro del mismo escalafón de la Administración Central, por ser la de mayor jerarquía en la que revistió durante los años considerados para realizar el “promedio” de las remuneraciones (fs. 47/50).-----

-

----- 4. Examinada la actuación del Instituto apelado, surge sin hesitación que, efectivamente, aquella categoría fue la de mayor jerarquía desempeñada por el recurrente durante los diez años sujetos a promedio de remuneraciones, conforme lo marca la normativa antes descripta.-----

----- Ello en tanto, de acuerdo a las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones del Personal Afiliado, desde enero de 1999 a diciembre de 2003 ocupó la categoría “5-18”, Director, en la Dirección General de Administración de Personal del Ministerio de Coordinación de Gabinete



(fs. 14 vta. y 15 vta.). Mientras que, desde enero de 2004 a mayo de 2007, lo hizo en la categoría “5-16”, Jefe de Departamento, en la misma dependencia (fs. 15 vta. y 16 vta.). Y, desde junio de 2007 a febrero de 2009, permaneció en idéntica categoría pero en la Dirección General de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Crédito Público (fs. 18 vta. y 33 vta.).-----

-

----- Lo expuesto da por tierra con las alegaciones de que no ejerció el cargo de Director desde el mes de febrero del año 2003, pues si bien por cuestiones de salud quedó eximido de su desempeño laboral, ello no fue óbice para que la Administración continuara con el pago de la remuneración acorde a ese cargo. Además, tanto la entonces empleadora como el empleado efectuaron los respectivos aportes previsionales por la mencionada categoría laboral.-----

----- 5. En consecuencia, se verifica que la movilidad asignada por el organismo previsional -18, Director- es la que corresponde según la normativa aplicable al momento de acceder al beneficio jubilatorio (art. 86 antes citado), en tanto atañe a una de mayor jerarquía respecto de la Jefatura de Departamento. Por ende, no es atinado su reclamo de ser incluido en la categoría de movilidad equivalente a la adoptada por el Convenio Colectivo N° 10/11, como consecuencia de la modificación de la categoría 16, Jefe de Departamento, de la Dirección General de Obras Públicas de Arquitectura.-----

-

----- Además, y solo a fin de dar respuesta a las aserciones traídas por el recurrente, cabe señalar que su actual categoría de movilidad, según lo informó el Director General de Obras Públicas de Arquitectura a fs. 79/80, “... No entra como personal dentro de convenio...”. -----

----- En efecto, mediante Decreto N° 2078/11, del 29/11/11, (publicado en el BO N° 11.369, del 12/12/11, sin los respectivos anexos) se transformaron los cargos pertenecientes a la Dirección General de Obras Públicas de Arquitectura, Subsecretaría de Obras Públicas, Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, encuadrados en la Ley I N° 74, de acuerdo a lo establecido en el art. 39 del Convenio Colectivo N° 10/11. Del estudio de sus Anexos III y IV, se constata que la categoría 18 -Director-, dispuesta en la primera de las normas mencionadas, no guarda correlación con ninguna de las previstas en la segunda.-----

-----

----- De lo expuesto, fácil es advertir entonces que el ISSyS procedió conforme a la ley previsional aplicable. Por lo que se impone rechazar el Recurso de Apelación intentado, sin perjuicio de la facultad que tiene el quejoso de impulsar la revisión judicial plena del caso en conflicto, con amplio debate y prueba.-----

----- 6. Atento lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII N° 4 procede regular los honorarios de las letradas patrocinantes del recurrente, aun cuando este tipo de proceso no genere costas. En la SI N° 9 y 65/SCA/15 se interpretó que el art. 7 del citado cuerpo legal (sustituido por la Ley XIII N° 15), no ha previsto un mínimo para el trámite de Recursos Jurisdiccionales que se satisfacen con un solo escrito. No obstante, dispone que en ningún “juicio o incidente” se podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus. Por lo que se estima que, por su imperio corresponde, atender a los parámetros dados por el art. 5 incs. b) y f) de la ley citada y regular los honorarios de las Dras. N. d C. M. y E. G., en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b y f, 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4). Sin regular honorarios a los letrados del Organismo apelado por imperio del art. 2 de la referida normativa.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

----- **RESUELVE:** -----

----- **1º) RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 25/29 por el señor M. E. A. contra la Resolución N° 561/15 del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, la que se confirma.-----

**2º) REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. N. d C. M. y E. G., en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b y f, 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4).-----

----- **3º) REGISTRESE** y notifíquese.-----

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.-----

Fdo. Jorge Pflieger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 5/7/16 y registrada bajo el N° 72/SCA/16.-----